



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210097500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Almacenes Exito S.A.	Kassem Issa Walid	17/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Yasbleidy Jimenez Alvarez	18/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Vanesa Polo	17/01/2022	Auto Ordena - Córrese Traslado Por El Termino De Tres (3) Días, A La Parte Demandante Del Escrito De Terminación Presentado Por El Señor Freddy Adolfo Paez De La Hoz, Quien Actúa Conforme Al Poder Conferido Por El Compañero Permanente De La Señora Vanesa Del Carmen Polo Rebolledo

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e172d202-7ac6-44f7-837d-3c5b390c01d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Hipolito Roca Roa	17/01/2022	Auto Ordena - Realizar Control De Legalidad Dentro Del Presente Asunto
08001418902120200034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Tulio Ramon Rodriguez Sierra	18/01/2022	Auto Requiere - Requerir Por Segunda Vez Al Pagador Para Que Cumpla Con Lo Ordenado En El Oficio No. 1234De 01 De Octubre De 2020
08001418902120210097800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Kevin De Jesus Rios Cera	17/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Maria Turizo Beleño	18/01/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120200010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Juan Alba Echeverria	Jose Ramiro Agudelo Molina	18/01/2022	Auto Ordena - Rehacer Notificaciones Personal Y Aviso So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e172d202-7ac6-44f7-837d-3c5b390c01d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e172d202-7ac6-44f7-837d-3c5b390c01d2



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e172d202-7ac6-44f7-837d-3c5b390c01d2



Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00104-00
Demandante: PEDRO ALBA
Demandado: JOSE RAMIRO AGUDELO MOLINA
ANA LUISA AGUDELO BAHOQUE

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 enero de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto la endosatario para el cobro doctora Nelly Contreras solicita se dicte sentencia, toda vez que los demandados se encuentran notificados por aviso conforme a lo certificado por la empresa de mensajería Redex guías No. 56518970 y 56518971 del 11-11-2020; por lo que una vez revisado el expediente se evidencia que en auto de fecha octubre 19 de 2020 se ordenó rehacer las notificaciones: "**REHACER** la notificación personal de los demandados conforme el numeral 2º del artículo 291 del CGP, en atención que en la comunicación No cumple con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial, así como tampoco en dicha comunicación se evidencia la comunicación con su respectivo sello de cotejo por parte de la empresa de mensajería. En caso de haberse continuado con la notificación por aviso y no haber cumplido con las formalidades del artículo 292 del CGP y conforme a lo expuesto en parte motiva deberá ineludiblemente la parte suplicante rehacer igualmente el trámite notificadorio por aviso atendiendo las reglas del premencionado artículo, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020"

Así las cosas, revisado el expediente se evidencia que la parte ejecutante no cumplió con lo ordenado en auto de fecha octubre 19 de 2020, por lo que el despacho no accederá a lo solicitado, y se ordenará rehacer la notificación personal y en consecuencia la notificación por de aviso.

El artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura jurídica del "*Desistimiento tácito*", prescribe:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que el desistimiento tácito, se aplica, a petición de parte o de oficio, como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá so pena desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte demandante para que rehaga las notificaciones de los demandados conforme a lo ordenando en auto de fecha 19 de octubre de 2020, por lo que se ordenará rehacer el trámite notificadorio atendiendo las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

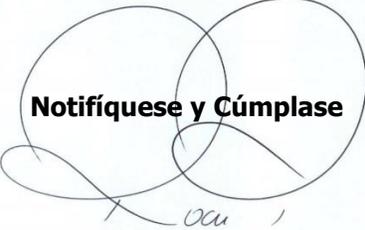
Proyectó: ssm



RESUELVE

1. No Acceder a la solicitud de dictar sentencia en el presente asunto, por lo expuesto en parte motiva.
2. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de evitar futuras nulidades procesales REHACER la notificación personal y de aviso conforme a lo ordenado en auto de 19 de octubre de 2020, de conformidad a lo expuesto en parte motiva, atendiendo las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.
4. Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la Secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.
5. Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000394-00
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandado: YAURY LIZ TURIZO CARDONA
MARIA DEL CARMEN TURIZO BELEÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento a la demandada. Barranquilla, enero 18 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal de las demandadas **YAURY LIZ TURIZO CARDONA y MARIA DEL CARMEN TURIZO BELEÑO**, esta última no pudo ser notificada conforme a lo certificado por la empresa de mensajería Distrienvios guía envío No. N0277531, la cual fue devuelta – cambio de domicilio; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **MARIA DEL CARMEN TURIZO BELEÑO C.C No. 32.659.167** que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00978-00.

Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" LTDA.

Demandado: KEVIN DE JESUS RIOS CERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

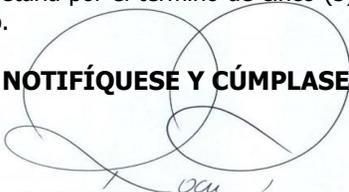
Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00340-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL".

Demandado: TULIO RAMÓN RODRÍGUEZ SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial, solicitando requerir por segunda vez al pagador FOPEP, para que informe sobre la medida cautelar decretada por esta agencia judicial. Sírvase Proveer. Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial presentando por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se requiera por segunda al pagador FOPEP para que dé cumplimiento al oficio No. 1234 de 01 de octubre de 2020, donde se le comunicó la medida decretada en contra del demandado. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez al pagador para que cumpla con lo ordenado en el oficio No. 1234 de 01 de octubre de 2020. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00084-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

Demandado: HIPOLITO ROCA ROA Y WILLIAM ALBERTO CELIN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que, encontrándose este expediente en trámite para remitir a los juzgados de ejecución, se advirtió que la entidad pagadora Fopep, en escrito presentado el pasado 08 de abril de 2021, puso de presente que no era posible darle trámite a la medida de embargo sobre la pensión del señor Hipólito Roca Roa, debido a que fue reportado como fallecido en el mes de enero de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados HIPOLITO ROCA ROA Y WILLIAM ALBERTO CELIN, por haberse llevado a cabo la notificación de los mismos a los correos electrónicos reportado por la central de información financiera TRANSUNION (CIFIN), los cuales, una vez vencido el término legal, no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Ahora bien, se tiene que, encontrándose este expediente en trámite para remitir a los juzgados de ejecución, se advirtió que la entidad pagadora Fopep, en escrito presentado el pasado 08 de abril de 2021, puso de presente que no era posible darle trámite a la medida de embargo sobre la pensión del señor Hipólito Roca Roa, debido a que fue reportado como fallecido en el mes de enero de 2020.

Al respecto, el artículo 133 del Código General del Proceso enlista taxativamente las causales que da lugar a la estructuración de la figura jurídica de la nulidad procesal, relacionando en su numeral 8°:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"

Así las cosas, ante la posible ocurrencia de una causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago a las personas que debían ser citadas como partes, deberá realizar esta Agencia Judicial el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal consagra: *"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución; y se ordenará poner en conocimiento a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, la existencia de una posible nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. Así mismo, se requerirá a la Registraduría General de la Nación, para que aporte a este despacho en un término de 3 días, copia del Registro Civil de Defunción del señor HIPOLITO ROCA ROA.

Finalmente, frente al memorial recibido el 24 de agosto de 2021 por parte del Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla, mediante el cual informa que en providencia de fecha 06 de julio de 2021, dispuso: *"Decretar el embargo del remanente, o los bienes que lleguen a desembargarse propiedad del demandado HIPOLITO ROCA ROA con CC 7.397.534 dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA ASPEN contra HIPOLITO ROCA ROA con radicado No. 2020-00084, que se adelanta en el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA."* se le

Proyectó: ddm



informa a este despacho judicial que no es posible acoger la misma, como quiera que conforme fue informada por la entidad pagadora FOPEP, la medida cautelar no pudo ser aplicada toda vez que el señor Hipólito Roca Roa, fue reportado como fallecido en el mes de enero de 2020, en consecuencia, remítase copia de tal respuesta. En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE.

1. Realizar control de legalidad dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, déjese sin efecto el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.
2. Póngase en conocimiento de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, la existencia de una posible nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.
3. Requiérase a la Registraduría General de la Nación, para que aporte a este despacho en un término de 3 días, copia del Registro Civil de Defunción del señor HIPOLITO ROCA ROA. Líbrese el oficio correspondiente.
4. NO ACOGER la medida de embargo de remanente en contra del señor HIPOLITO ROCA ROA, comunicada mediante OFICIO No. 1033 del 06 de julio de 2021, proveniente del Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla, como quiera que conforme fue informada por la entidad pagadora FOPEP, la medida cautelar no pudo ser aplicada toda vez que el señor Hipólito Roca Roa, fue reportado como fallecido en el mes de enero de 2020, en consecuencia, remítase copia de tal respuesta. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00084-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

Demandado: HIPOLITO ROCA ROA Y WILLIAM ALBERTO CELIN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que, encontrándose este expediente en trámite para remitir a los juzgados de ejecución, se advirtió que la entidad pagadora Fopep, en escrito presentado el pasado 08 de abril de 2021, puso de presente que no era posible darle trámite a la medida de embargo sobre la pensión del señor Hipólito Roca Roa, debido a que fue reportado como fallecido en el mes de enero de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados HIPOLITO ROCA ROA Y WILLIAM ALBERTO CELIN, por haberse llevado a cabo la notificación de los mismos a los correos electrónicos reportado por la central de información financiera TRANSUNION (CIFIN), los cuales, una vez vencido el término legal, no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Ahora bien, se tiene que, encontrándose este expediente en trámite para remitir a los juzgados de ejecución, se advirtió que la entidad pagadora Fopep, en escrito presentado el pasado 08 de abril de 2021, puso de presente que no era posible darle trámite a la medida de embargo sobre la pensión del señor Hipólito Roca Roa, debido a que fue reportado como fallecido en el mes de enero de 2020.

Al respecto, el artículo 133 del Código General del Proceso enlista taxativamente las causales que da lugar a la estructuración de la figura jurídica de la nulidad procesal, relacionando en su numeral 8°:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"

Así las cosas, ante la posible ocurrencia de una causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago a las personas que debían ser citadas como partes, deberá realizar esta Agencia Judicial el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal consagra: *"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución; y se ordenará poner en conocimiento a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, la existencia de una posible nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. Así mismo, se requerirá a la Registraduría General de la Nación, para que aporte a este despacho en un término de 3 días, copia del Registro Civil de Defunción del señor HIPOLITO ROCA ROA.

Finalmente, frente al memorial recibido el 24 de agosto de 2021 por parte del Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla, mediante el cual informa que en providencia de fecha 06 de julio de 2021, dispuso: *"Decretar el embargo del remanente, o los bienes que lleguen a desembargarse propiedad del demandado HIPOLITO ROCA ROA con CC 7.397.534 dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA ASPEN contra HIPOLITO ROCA ROA con radicado No. 2020-00084, que se adelanta en el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA."* se le

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

informa a este despacho judicial que no es posible acoger la misma, como quiera que conforme fue informada por la entidad pagadora FOPEP, la medida cautelar no pudo ser aplicada toda vez que el señor Hipólito Roca Roa, fue reportado como fallecido en el mes de enero de 2020, en consecuencia, remítase copia de tal respuesta. En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE.

1. Realizar control de legalidad dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, déjese sin efecto el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.
2. Póngase en conocimiento de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, la existencia de una posible nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.
3. Requiérase a la Registraduría General de la Nación, para que aporte a este despacho en un término de 3 días, copia del Registro Civil de Defunción del señor HIPOLITO ROCA ROA. Líbrese el oficio correspondiente.
4. NO ACOGER la medida de embargo de remanente en contra del señor HIPOLITO ROCA ROA, comunicada mediante OFICIO No. 1033 del 06 de julio de 2021, proveniente del Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla, como quiera que conforme fue informada por la entidad pagadora FOPEP, la medida cautelar no pudo ser aplicada toda vez que el señor Hipólito Roca Roa, fue reportado como fallecido en el mes de enero de 2020, en consecuencia, remítase copia de tal respuesta. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00494-00

Demandante: BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA.

Demandado: VANESSA DEL CARMEN POLO REBOLLEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud presentada el día 30/08/2021, por parte del señor FREDDY ADOLFO PAEZ DE LA HOZ, quien actúa conforme al poder conferido por el compañero permanente de la señora VANESA DEL CARMEN POLO REBOLLEDO, lo anterior teniendo en cuenta que aduce que la demandada no cuenta con capacidad legal para asumir este proceso, pues por su condición clínica dictaminada ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA y estado de cuadriplejia no puede hacerse cargo de dicha obligación ni siquiera tiene las facultades cognitivas para hacerle frente a este proceso ni a ningún acontecimiento de la vida cotidiana, anexando como prueba su historia clínica y dictamen de pérdida de capacidad laboral con valor final de 87.16% con fecha de estructuración 13 de septiembre de 2020.

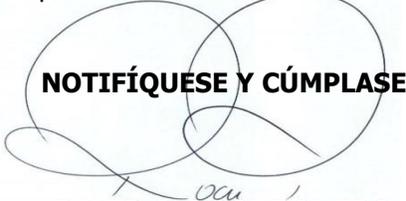
Así mismo, se tiene que el día 03/12/2021 el Dr. FREDDY ADOLFO PAEZ DE LA HOZ presento solicitud de nulidad con fundamento en las precisiones realizadas en el párrafo anterior.

Ahora bien, encontrándose el despacho por resolver tales solicitudes se advierte que el día 12 de enero de 2022 el apoderado de la parte demandada aporta memorial solicitando la terminación del proceso, con ocasión a que la entidad demandante le expidió un certificado en el cual certifica que la obligación en cuestión esta paz y salvo. Así las cosas, teniendo en cuenta las cuestiones particulares del presente asuntos, este servidor judicial advierte la necesidad de correrle traslado por el termino de tres (3) días, a la parte demandante del escrito de terminación presentado por el señor FREDDY ADOLFO PAEZ DE LA HOZ, quien actúa conforme al poder conferido por el compañero permanente de la señora VANESA DEL CARMEN POLO REBOLLEDO. En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE.

1. Córrese traslado por el termino de tres (3) días, a la parte demandante del escrito de terminación presentado por el señor FREDDY ADOLFO PAEZ DE LA HOZ, quien actúa conforme al poder conferido por el compañero permanente de la señora VANESA DEL CARMEN POLO REBOLLEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – GARANTIA HIPOTECARIA

Radicación: 080014189021202000620-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit.:890903938-8

Demandado: YASBLEIDY EDITH JIMENEZ ALVAREZ C.C.No.22.736.950

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Enero 18 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **YASBLEIDY EDITH JIMENEZ ALVAREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 28 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada YASBLEIDY EDITH JIMENEZ ALVAREZ en la forma pedida, la demandada se notificó vía correo electrónico (ferrequipos07@hotmail.com) en fecha 12 de febrero de 2021, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Es del caso señalar, que el apoderado ejecutante aporta memorial con nueva dirección de notificación de la demandada al correo electrónico: paaji@hotmail.com, por lo que es del caso tenerla como nueva dirección de notificación.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **YASBLEIDY EDITH JIMENEZ ALVAREZ** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 enero de 2021.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$955.695) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00975-00
Demandante: ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado: KASSEM ISSA WALID.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ALMACENES ÉXITO S.A**, contra **KASSEM ISSA WALID**, por las sumas de:
 - a) **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$15.200.000)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el Contrato de Transacción, allegado como base de recaudo.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOY**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00975-00
Demandante: ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado: KASSEM ISSA WALID.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

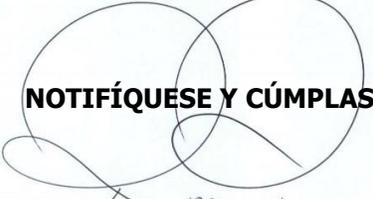
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **KASSEM ISSA WALID** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia S.A, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Colpatria, BCSC S.A. Banco Popular, AVVILLAS, Corpbanca, BBVA COLOMBIA y Banco Agrario. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$30.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2.** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado **KASSEM ISSA WALID**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. No. 040-525496 de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ